



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución N° CSJBOR25-765
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00445-00

Solicitante: Leonor de Jesús Guerrero Regino

Despacho: Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 08001-33-33-005-2024-00055-00

Consejera ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 28 de mayo de 2025, la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en su calidad de apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2024-00055-00, presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la calificación de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-506 del 30 de mayo de 2025¹, comunicado ese mismo día, se dispuso a requerir los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

¹ Archivo 03 del expediente administrativo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Dentro del término dado por esta Corporación, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, presentó su informe de la siguiente manera:

“(…)

se observa que el Despacho cuenta con una cantidad alta de procesos frente a la cantidad de personal de planta disponible, los cuales requieren su propio estudio dependiendo su nivel de complejidad y de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentre.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el acuerdo citado previamente, el Despacho debe cumplir mensualmente con unas metas alusivas a 30 sentencias y/o decisiones de fondo que culminen el proceso en esta instancia. A su vez, este Despacho Transitorio se ha fijado una meta mensual 150 autos interlocutorios, metas que se han estado cumpliendo a cabalidad desde la creación del Juzgado.

En cuanto al estudio de admisión de procesos, este Despacho judicial se ha pronunciado sobre un total de 198 procesos entre el 04 de marzo de 2025 al 03 de junio de la misma anualidad.

Asimismo, se han emitido 328 autos de impulso de procesos distintos a los que resuelven sobre la admisión, de los cuales (i) 125 se ha corrido traslado para alegar, es decir, que se han dictado o están para dictar sentencia y (ii) 98 se ha decidido sobre el recurso de apelación contra sentencia.

Se recalca que el Juzgado, en aras de garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia se esfuerza por agilizar todos los procesos y darles trámite lo antes posible, sin embargo, no es humanamente posible darle trámite de manera simultánea a los 1326 procesos activos.

(…)”.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros mencionó lo siguiente en su informe:

“(…)”

Actualmente, el Juzgado sigue recibiendo expedientes remitidos por 37 juzgados de origen de los mencionados circuitos, lo que incrementa diariamente la carga procesal. Esta situación evidencia que el despacho asume una alta cantidad de procesos en relación con el personal disponible, los cuales requieren un análisis individual conforme a la etapa procesal en la que se encuentren.



Consejo Superior de la Judicatura **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar** **Presidencia**

En tal sentido, se observa que el Despacho cuenta con una cantidad alta de procesos frente a la cantidad de personal de planta disponible, los cuales requieren su propio estudio dependiendo su nivel de complejidad y de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentre. (...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por los funcionarios judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones



Consejo Superior de la Judicatura **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar** **Presidencia**

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno*



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en su calidad de apoderada, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena no se había pronunciado sobre la calificación de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2024-00055-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, manifestó que se encuentran recibiendo procesos provenientes de los juzgados

² Sentencia T-052 de 2018



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

administrativos de los circuitos judiciales de Cartagena, Barranquilla y Riohacha. En consecuencia, se tiene un alto volumen de trabajo, pero que en aras de garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia se esfuerzan por agilizar todos los procesos y darles trámite lo antes posible, sin embargo, no es humanamente posible darle trámite de manera simultánea a los 1326 procesos activos.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros mencionó las etapas judiciales surtidas en el desarrollo del proceso. Así mismo, el alto volumen de procesos que se encuentran manejando actualmente frente a la cantidad de personal de planta disponible.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judiciales involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Manifiesta impedimento el Juzgado de origen	29/04/2024
2	Fijación de estado	29/04/2024
3	Envío al Tribunal Administrativo del Atlántico	04/06/2024
4	Salida del proceso y remisión al Juzgado 601 Transitorio de Cartagena	08/04/2024
5	Al despacho	13/05/2025
6	Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa	28/05/2025
7	Auto avoca conocimiento y admite	02/06/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el 8 de abril de 2025 el Tribunal Administrativo del Atlántico acepta el impedimento presentado por el Juzgado 004 Administrativo de Barranquilla y remite el proceso a través de la plataforma SAMAI al Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena. Avocando el conocimiento del proceso mediante auto del 2 de junio de 2025, con lo que trascurrieron **33 días hábiles**.

No obstante, si bien el juzgado en mención presenta una mora con respecto a los eventos procesales que debieron surtir desde el momento en que conoce del proceso y su posterior decisión de avocar conocimiento del mismo, resulta necesario tener en cuenta la siguiente aclaración por parte de esta Corporación con respecto a la naturaleza de los Juzgados Administrativos Transitorios, y poder determinar la procedencia o no de la mora judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Los Juzgados Administrativos Transitorios a diferencia de sus homólogos en lo contencioso administrativo, manejan trámites judiciales distintos; incluso, su planta de personal se ve mayormente reducida.

En primera forma, estas dependencias judiciales han venido prorrogando su existencia a razón de las necesidades jurídicas que recoge el Consejo Superior en sus distintos acuerdos. Así, por ejemplo, mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, se decidió continuar con los juzgados transitorios en todo el país para el año 2025, asignándole al Juzgado 601 Administrativo Transitorio competencias para la ciudad de Cartagena; **además de tener las mismas atribuciones para casos judiciales en la ciudad de Barranquilla y Riohacha.**

Sin embargo, no puede desconocerse lo expuesto por el funcionario judicial con relación a las cargas labores. Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	0	1397	6	61	1330

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas se demuestra la situación del despacho, resaltando frente a los mismos un total de **1633 procesos ingresados**.

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2025 = $(0+1397) - 55$

Carga efectiva para el año 2025 = 1342

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 205,83% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el elevado volumen de trabajo del despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Igualmente, al consultar la producción reportada en la plataforma estadística SIERJU por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025 (14/02/2025-31/03/2025)	149	57	6,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo informado por los servidores judiciales con relación a que siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha, lo que permite inferir la carga laboral elevada que presenta el juzgado y la situación de congestión que padece.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho que preside.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en su calidad de apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 08001-33-33-005-2024-00055-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho que preside.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, al igual que a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS